



ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto.

SOBRE LA TENENCIA DE PERROS

Obligaciones de los poseedores

ARTÍCULO 2. Responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 3. Obligación de protección, cuidado y vigilancia.

ARTÍCULO 4. Prohibiciones.

ARTÍCULO 5. Sacrificio de perros.

ARTÍCULO 6. Acceso y permanencia de perros en los espacios comunitarios privados.

ARTÍCULO 7. Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los perros.

SOBRE LA CIRCULACION DE PERROS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 8. Circulación de perros peligrosos.

ARTÍCULO 9. Circulación de perros por la vía pública.

ARTÍCULO 10. Presencia de perros en zonas de Juegos Infantiles y Ajardinadas.

ARTÍCULO 11. Obligación de recoger las deyecciones.

ARTÍCULO 12. De las agresiones a personas.

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 13. Animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 14. Licencia municipal.

ARTÍCULO 15. Órgano competente para otorgar la Licencia.

ARTÍCULO 16. Requisitos para la solicitud de Licencia.

ARTÍCULO 17. Plazo.

ARTÍCULO 18. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 19. Identificación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones.

ARTÍCULO 20. Infracciones administrativas.

ARTÍCULO 21. Infracciones leves.

ARTÍCULO 22. Infracciones graves.

ARTÍCULO 23. Infracciones muy graves.

Medidas cautelares y reparadoras

ARTÍCULO 24. Adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 25. Potestad para adoptar medidas cautelares.

Sanciones

ARTÍCULO 26. Incoación e instrucción de expedientes.

ARTÍCULO 27. Sanciones.

ARTÍCULO 28. Graduación de la cuantía de sanciones.

ARTÍCULO 29. Prescripción de infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES FINALES.



ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Sabero es consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, especialmente de los perros, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar.

Por ello se hace necesario esta ordenanza que complemente e incorpore las exigencias normativas de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y el Reglamento de su desarrollo aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, y regule la tenencia y circulación de los animales de la especie canina en el término municipal de Sabero, dictándose la misma al amparo del artículo 4.1, a) de la Ley 5/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto.

Esta ordenanza tiene como objeto regular la tenencia y circulación de perros en los aspectos de convivencia humana en el municipio de Sabero, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la comunidad Autónoma de Castilla y León.

SOBRE LA TENENCIA DE PERROS

Obligaciones de los poseedores

ARTÍCULO 2. Responsabilidad por daños y perjuicios.

El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.



ARTÍCULO 3. Obligación de protección, cuidado y vigilancia.

1. El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.
2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitaria procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.
3. Estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.
4. Los perros afectados de enfermedades zoonósicas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.
5. El poseedor de un perro deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los perros.
6. El poseedor de un perro está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.
7. Obligación de censarlos en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Prohibiciones.

Se prohíbe:

1. Maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los perros, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.
2. El abandono de perros.
3. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados.
4. Manipular artificialmente a los perros, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
5. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
6. Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.
7. Vender donar o ceder perros a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.



8. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de perros.
9. Mantener a los perros en lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
10. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
11. Utilizar perros vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades, que impliquen torturas, sufrimientos, crueldad o maltrato.
12. Abandonar cadáveres de perros en las vías y espacios públicos.

ARTÍCULO 5. Sacrificio de perros.

En el caso de que un propietario de un perro, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, incluso tras haber contactado obligatoriamente con las sociedades protectoras en la provincia, no haya encontrado otro propietario para el mismo, podrá proceder a ordenar el sacrificio del perro, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento para el animal.

ARTÍCULO 6. Acceso y permanencia de perros en los espacios comunitarios privados.

El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados o sus dependencias y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

ARTÍCULO 7. Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los perros.

Podrán denunciarse ante la autoridad municipal competente, las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad de los vecinos. Dichas denuncias darán lugar a un expediente administrativo que concluirá con resolución de Alcaldía especificando las medidas a adoptar.

SOBRE LA CIRCULACION DE PERROS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 8. Circulación de perros peligrosos.



1. Se prohíbe la circulación de perros considerados peligrosos para el hombre y para otros animales de compañía por las vías públicas y lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada raza. Siendo de aplicación a los perros y animales potencialmente peligrosos los artículos 11 a 16 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9. Circulación de perros por la vía pública.

En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés. Los perros considerados como peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa o cadena no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos perros por personas menores de edad.

ARTÍCULO 10. Presencia de perros en zonas de Juegos Infantiles y Ajardinadas.

1. Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y en parques públicos.
2. Los propietarios de los perros deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento impidiendo que se acerquen y que accedan a las zonas en las que su presencia está prohibida.

ARTÍCULO 11. Obligación de recoger las deyecciones.

1. El poseedor o conductor de un perro deberá impedir que éste deposite sus deyecciones en las vías públicas. Si esto no fuera posible, el poseedor o conductor del perro deberá recoger de forma inmediata estas deposiciones, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura y papeleras.
2. En caso de producirse infracción de esta norma, la autoridad municipal requerirá al poseedor del perro para que retire las deyecciones. En el caso de no ser atendido este requerimiento se le impondrá la correspondiente sanción. Asimismo es sancionable tal conducta demostrada mediante denuncia particular.

ARTÍCULO 12. De las agresiones a personas.

1. Las personas agredidas por perros darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias.

El propietario o poseedor del perro agresor deberá aportar la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su perro, y otros datos que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.



2. El control del perro agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración de la Junta de Castilla y León. En cualquier caso los gastos originados al municipio por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 13. Animales potencialmente peligrosos.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

- En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

- Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.



ARTÍCULO 14. Licencia municipal.

1. Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

ARTÍCULO 15. Órgano competente para otorgar la Licencia.

1. El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 16. Requisitos para la solicitud de Licencia.

1. Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica y física.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 150.000 euros.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 17. Plazo.

1. La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.
3. Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.



ARTÍCULO 18. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- El destino del animal, a:

Convivir con los seres humanos.

Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

ARTÍCULO 19. Identificación.

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones.

ARTÍCULO 20. Infracciones administrativas.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas al amparo de la Ley y Reglamento de Perros de Compañía.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

ARTÍCULO 21. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

— Poseer perros sin tenerlos censados o sin identificación mediante microchip u otro medio reglamentario.



- La no comunicación de las bajas o desapariciones de los perros censados, su cambio de domicilio y pertenencia.
- El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de perros a las que se refieren el artículo 2.
- El incumplimiento de las normas de circulación en la vía pública a las que se refieren los artículos 7, 8, 9, 10 y 11.
- El abandono de perros muertos en la vía pública.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un perro en la vía pública.
- Las perturbaciones de los perros que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana.
- Las agresiones de perros a otros perros y otros animales de compañía.
- Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 22. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 3, excepto el abandono y la utilización en espectáculos y peleas.
- La tenencia y circulación de perros considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen.
- El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones que determine la normativa vigente.
- Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones leves.
- El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas.
- La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

ARTÍCULO 23. Infracciones muy graves.

Son Infracciones muy graves:

- Causar la muerte de los perros mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- El abandono de perros.



- La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre perros.
- La utilización de perros en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- Impedir la inspección a los técnicos municipales.
- Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Medidas cautelares y reparadoras

ARTICULO 24. Adopción de medidas cautelares.

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del perro e ingreso en un Centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

ARTÍCULO 25. Potestad para adoptar medidas cautelares.

Los funcionarios municipales, por propia autoridad, están habilitados por la presente ordenanza para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias, para garantizar la seguridad ciudadana, la salubridad, higiene y sanidad públicas y el cumplimiento de la presente ordenanza.

Sanciones

ARTÍCULO 26. Incoación e instrucción de expedientes.

1. En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo Dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y con, carácter supletorio, el Decreto 189/94, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.



2. El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.
3. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
4. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.
5. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 27. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 60 a 3.000 euros de acuerdo con la siguiente escala:
 - Las infracciones leves con multas de 60 euros.
 - Las infracciones graves con multas de 150 euros.
 - Las infracciones muy graves con multas de 1.200 o bien la inmediata retirada del animal a su dueño y posterior entrega a un Servicio de Protección de Animales.
2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

ARTÍCULO 28. Graduación de la cuantía de sanciones.

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.
2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.



Ayuntamiento

SABERO (León)

C.I.F.: P-2414000-F

C.P.: 24810

ARTÍCULO 29. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 euros y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES.

1. Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y Decreto 134/199, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley.
2. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de León, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

EL ALCALDE,

Fdo.: José-Carlos de Marco García.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Secretaria, para hacer constar que la modificación del texto de la Ordenanza ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 85, correspondiente al día 7 de mayo de 2008.

En Sabero, a 7 de mayo de 2008.

LA SECRETARIA,

Fdo.: M^a Rosario Arias Arenas.